**Web spot**



**INFORME No. 114/18**

**CASO 12.722**

INFORME DE FONDO

PEDRO BASILIO ROCHE AZAÑA Y OTRO

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II.169

Doc. 131

5 octubre 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018
Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 114/18, Caso 12.722. Fondo. Pedro Basilio Roche Azaña y otro. Nicaragua. 5 de octubre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 114/18**

**CASO 12.722**

FONDO

PEDRO BASILIO ROCHE AZAÑA Y OTRO

NICARAGUA

5 DE OCTUBRE DE 2018

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN** 2](#_Toc536087973)

[**II. ALEGATOS DE LAS PARTES** 3](#_Toc536087974)

[A. PARTE PETICIONARIA 3](#_Toc536087975)

[B. ESTADO 4](#_Toc536087976)

[**III. HECHOS PROBADOS** 5](#_Toc536087977)

[A. Sobre la migración de los hermanos Roche Azaña y el uso de la fuerza por parte de autoridades nicaragüenses 5](#_Toc536087978)

[B. Sobre los procesos internos 7](#_Toc536087979)

[C. Sobre la falta de participación de Patricio Roche Azaña en los procedimientos 8](#_Toc536087980)

[**IV. ANÁLISIS DE DERECHO** 9](#_Toc536087981)

[A. Derecho a la vida (artículo 4.1) y derecho a la integridad (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de Pedro Bacilio y Patricio Fernando Roche Azaña 9](#_Toc536087982)

[1. Consideraciones generales y carga probatoria (“explicación satisfactoria”) en casos que involucran el empleo de la fuerza y armas de fuego por parte de agentes estatales 9](#_Toc536087983)

[2. Estándares generales sobre el derecho la vida, el derecho a la integridad en casos relacionados con alegado uso ilegítimo de la fuerza letal 11](#_Toc536087984)

[3. Determinación de la legitimidad de la privación de la vida de Pedro Roche Azaña y las lesiones de Patricio Roche Azaña a través de la fuerza letal y análisis del estándar de “explicación satisfactoria” del Estado 11](#_Toc536087985)

[B. Derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal (artículos 8, artículo 25.1 y 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana 13](#_Toc536087986)

[1. Consideraciones generales 13](#_Toc536087987)

[2. Análisis del caso 15](#_Toc536087988)

[**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 16](#_Toc536087989)

**INFORME No. 114/18**

**CASO 12.722**

FONDO

PEDRO BASILIO ROCHE AZAÑA Y OTRO

NICARAGUA

5 DE OCTUBRE DE 2018

# RESUMEN

1. El 23 de diciembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Patricio Barrera Tello en representación de los señores Pedro Bacilio Roche Azaña y Patricio Fernando Roche Azaña (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado nicaragüense”, “el Estado” o “Nicaragua”) en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña y Patricio Fernando Roche Azaña.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 88/09 el 7 de agosto de 2009[[1]](#footnote-2). El 1 de septiembre de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. La parte peticionaria presentó sus observaciones de fondo el 26 de octubre de 2009 manifestando su disposición para lograr una solución amistosa. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 2 de septiembre de 2011, sin hacer referencia a una posible solución amistosa. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria alegó que la policía de Nicaragua en el Municipio de Chinandega disparó de manera indiscriminada y discriminatoria a una furgoneta en la que iban de 30 a 40 personas migrantes buscando llegar a los Estados Unidos de América. Señaló que fueron abandonados en un lugar despoblado y que en la mañana del día siguiente recibieron auxilio de vecinos, quienes los llevaron al hospital. Indicó que como resultado de dicho ataque, Pedro Bacilio Roche Azaña perdió la vida y cinco personas resultaron gravemente heridas, entre las que se encuentran Patricio Roche Azaña, quien alega haber permanecido tres meses hospitalizado, el primero de tales meses en estado de coma, pudiendo regresar posteriormente a Ecuador, donde fue sometido a seis operaciones y sufre actualmente una deficiencia física permanente. Asimismo, la parte peticionaria alegó que la presuntas víctimas no contaron con acceso a la justicia debido a la sentencia absolutoria y a la puesta en libertad de los procesados, así como a violaciones al debido proceso pues no le fue tomada la declaración en el proceso penal ni se le notificó ninguna decisión.
4. El Estado alegó que la furgoneta pasó por un retén policial que le dio múltiples señales para que se detuviera, siendo todas ignoradas por el conductor, quien continuó la fuga a alta velocidad, por lo que los policías se vieron obligados a disparar. Sostuvo que no era posible que los policías conocieran que se trataba de personas migrantes. Agregó que fue la policía la que, ante el aviso de pobladores, auxilió a las personas migrantes y las trasladaron al hospital de Chinandega de manera humanitaria. Finalmente, aseguró que en todo momento fueron respetadas las garantías procesales y que los hechos fueron analizados y objeto de un veredicto del Tribunal de Jurados. Alegó que la declaración de Patricio Roche Azaña no se pudo tomar antes del plazo procesal legal debido a su crítica condición de salud y que la sentencia no le fue notificada debido a que no se constituyó en calidad de denunciante privado en el juicio.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## PARTE PETICIONARIA

1. La parte peticionaria señaló que los hermanos Roche Azaña abandonaron su localidad de origen en la provincia de Azuay, Ecuador, el 8 de abril de 1996 con la intención de llegar a los Estados Unidos de América. Narró que se dirigieron a través de la ciudad de Guayaquil, para luego partir a Panamá, llegando a Nicaragua el 14 de abril de 1996. Indicó que en Managua, la persona que los transportaba procedió a reunirlos con aproximadamente 30 personas migrantes para ser transportados a la ciudad de Chinandega, Nicaragua, lugar en el que los subieron en un vehículo tipo furgoneta, completamente cerrado, con el objetivo de llevarlos hacia Honduras. Señaló que dicha furgoneta tenía espacio únicamente para 12 personas.
2. Indicó que a las 20:00 horas, en forma intempestiva y por el solo hecho de haberlos considerado migrantes o extranjeros, efectivos de la Policía del Municipio de Chinandega detonaron disparos en contra del vehículo en el cual se trasladaban sin previo aviso. Sostuvo que no podían salir ni hacer ningún acto para defenderse debido a que se encontraban acorralados y desarmados. Agregó que fruto de dicho ataque resultaron heridas aproximadamente cinco personas que fueron abandonadas en un lugar despoblado. Señaló que dentro de estas personas se encontraba Pedro Bacilio Roche Azaña, quien resultó herido con un impacto de bala en la cabeza y agonizó hasta que a las 24:00 horas del mismo día perdió la vida.
3. La parte peticionaria narró que Patricio Fernando Roche Azaña fue herido de un impacto de bala a la altura de su cavidad toráxica lo que le causó una herida grave; sin embargo fue ayudado por una persona que le ató fuertemente la herida. Indicó que en la mañana del día siguiente, vecinos del lugar trataron de socorrerlos y fueron trasladados al hospital de Chinandega, en el que permaneció inconsciente y en estado de coma aproximadamente por un mes, lejos de su familia. Señaló que permaneció en el hospital un total de tres meses, para posteriormente iniciar el viaje de retorno a Ecuador.
4. Alegó que el 23 de abril de 1996 se inició un proceso contra siete miembros de la Policía de Nicaragua, por los delitos de homicidio doloso y lesiones graves, pero que fueron absueltos y se les dejó en libertad mediante una resolución del “Consejo de Jurados” no susceptible de apelación. Señaló que a Patricio Roche Azaña no le fue tomada la declaración en el proceso penal debido al estado de su salud, y que tampoco tuvo oportunidad de ofrecer su testimonio una vez recuperado. Mencionó que no fue informado de sus derechos como víctima en el proceso, no tuvo acceso a participación alguna en el mismo, ni fue notificado de ninguna decisión judicial por el Estado directamente, sino que se enteró de la decisión del tribunal de Nicaragua en agosto de 1998, cuando su madre recibió informalmente una copia de la sentencia por parte de cancillería de Ecuador.
5. Indicó que en Ecuador comenzó una serie de tratamientos médicos en busca de su recuperación, misma que no ha logrado hasta la presente fecha, pues después de “casi siete” intervenciones quirúrgicas ha quedado con lesiones permanentes que le han incapacitado para realizar actividades y poder vivir normal y adecuadamente. Señaló que el tratamiento y los gastos realizados para recuperar el cadáver de su difunto hermano llevaron a su familia a la “miseria”.

## ESTADO

1. El Estado indicó que el 14 de abril de 1996, aproximadamente 30 personas de nacionalidades peruana, ecuatoriana y colombiana ingresaron “ilegalmente” a territorio nicaragüense a través de la frontera con Costa Rica, en tránsito hacia Estados Unidos. Señaló que ese día abordaron un autobús con virios polarizados para ocultar la cantidad de pasajeros. Según la narración del Estado, sobre la carretera se encontraron con un retén de policías que ejercían labor nocturna de control y prevención en contra de la actividad de contrabando y otros delitos de incidencia de la zona; y que los policías le dieron la señal de alto al vehículo, pero que ésta fue ignorada por el conductor que había sido contratado por las personas migrantes.
2. Indicó que el conductor, de manera deliberada, se abstuvo de atender las señales de alto que le hizo el retén policial y, por el contrario, aceleró la marcha del vehículo, huyendo “dolosamente” a toda prisa del lugar, por lo que “las autoridades policiales se vieron en la necesidad de hacer disparos al vehículo con la finalidad de detener la fuga”. Agregó que aún con los disparos, el conductor continuó la marcha hasta adentrarse en sectores despoblados donde se detuvo, se dio a la fuga y dejó abandonadas a las personas migrantes. El Estado alegó que resultaron heridos Patricio Roche Azaña y cuatro personas más y que Pedro Bacilio Roche Azaña perdió la vida, principalmente por la actitud del conductor. Señaló también que fue la Policía Nacional, ante el aviso de los pobladores, la que posteriormente los auxilió y trasladó al hospital de Chinandega de manera humanitaria.
3. Mencionó que objetivamente, los funcionarios de la Policía Nacional no pudieron previamente conocer que se trataba de personas que viajaban de forma oculta dentro del vehículos, ni que se trataba de personas migrantes, pues viajaban de noche, escondidas en un microbús completamente cerrado y en un lugar sin iluminación.
4. El Estado afirmó que en todo momento fueron respetadas las garantías procesales en el marco del proceso iniciado por los hechos. Señaló que la Procuraduría General de Justicia determinó la responsabilidad de cinco policías y que fue identificado el ciudadano que transportaba a los migrantes, quien se había dado a la fuga. Indicó que tales hechos fueron objeto de un veredicto inapelable del Tribunal de Jurados, en donde se decidió absolver y poner en libertad a los presuntos responsables. Reiteró que no existió violación al principio de igualdad ante la ley debido a que la tutela de los derechos de las presuntas víctimas estuvo protegida específicamente a través de la representación que de ellas ejerce la “vindicta pública” en el proceso y que existió participación directa en el mismo por la mayoría de las víctimas.
5. Argumentó el Estado que el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega se constituyó el 30 de abril de 1996 en el hospital donde se encontraba internado el señor Roche Azaña con la finalidad de tomarle la correspondiente declaración y comunicarle sus derechos y su representación por parte de la Procuraduría General, durante el período de diez días, que era el legalmente obligatorio. Indicó que, no obstante, en razón de su crítica condición de salud, el juez no pudo tomarle la declaración antes de dicho plazo. Manifestó que ni el señor Patricio Fernando Roche Azaña ni su madre, por sí mismos o por medio de representantes o del servicio consular de la embajada de Ecuador, a pesar de la amplia difusión y el público conocimiento alcanzado por los hechos, se constituyeron en calidad de “denunciante privado” en el juicio y que, por lo tanto, no existía obligación de notificarles de acuerdo con la legislación nicaragüense entonces vigente. Precisó que dicha legislación consideraba como sujetos procesales al juez, al acusado, al acusador particular y/o procurador general, este último siendo el representante de la víctima a través de quien se notificaban los autos y demás providencias judiciales. Finalmente, el Estado mencionó que realizó las coordinaciones necesarias para que las personas migrantes pudieran retornar a su país de origen, protegiendo sus derechos y en representación de los mismos.

# HECHOS PROBADOS

## Sobre la migración de los hermanos Roche Azaña y el uso de la fuerza por parte de autoridades nicaragüenses

1. De acuerdo con la narración de la parte peticionaria, Pedro Fernando y Pedro Bacilio, ambos de apellido Roche Azaña, son hijos de José Fernando Roche Zhizhingo y María Angélica Azaña Tesaca. La familia vivía en la provincia de Azuay, cañón San Fernando en Ecuador y se dedicaban a la agricultura. Ambos decidieron salir de su país en búsqueda de mejores oportunidades en Estados Unidos a las edades de 21 en el caso de Pedro y 23 en el caso de Patricio. El 8 de abril de 1996 los hermanos Roche Azaña salieron de su hogar ubicado en la provincia del Azuay, República del Ecuador, hacia la ciudad de Guayaquil, a fin de partir desde ese punto con destino a la República de Panamá, desde donde se trasladaron a Nicaragua, llegando a ese país el 14 de abril de 1996. En la ciudad de Managua se reunieron con otras 30 personas migrantes con quienes fueron transportados en una furgoneta a la ciudad de Chinandega, Nicaragua[[2]](#footnote-3). El Estado no controvirtió esta información.
2. La CIDH tiene a la vista la inspección ocular del vehículo en donde consta que las personas migrantes subieron a una furgoneta con capacidad para aproximadamente 12 personas. Asimismo, el vehículo tenía vidrios polarizados en la parte delantera y las dos puertas delanteras, así como dos pequeñas ventanas en la parte trasera. Las puertas laterales eran corredizas y completamente cerradas[[3]](#footnote-4).
3. El 14 de abril de 1996 la furgoneta pasó por un primer retén policial que se encontraba intentando interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita a Nicaragua. De acuerdo con un testimonio[[4]](#footnote-5), dos camionetas cargadas de contrabando habían pasado junto al Teniente Germán Pineda, por lo que le dio aviso al teniente Garmendia para que fueran detenidas. El Teniente Garmendia, a su vez, pasó dichas órdenes a las patrullas 0142 y 0143[[5]](#footnote-6).
4. Según testimonios, la primera patrulla, a cargo del Oficial Carlos Aguirre, se instaló en la Villa Quince de Julio, antes del puente. Cuando pasó la furgoneta, el oficial Isaac Melsiades Real le hizo la señal de alto con el bastón vial, se ubicó a la orilla de la carretera y le hizo el alto, no obstante, el vehículo aceleró más y no hizo intento de parar, por lo que el policía tuvo que salirse de la vía, solicitando que se encendieran las luces de la patrulla, lo que ayudó a que se percataran que se trataba de una furgoneta blanca. En este primer retén no se realizaron disparos ni se les persiguió[[6]](#footnote-7). El Oficial Carlos Aguirre dio aviso al Teniente José Carcache Yañez Pineda, que se encontraba en una patrulla policial a tres kilómetros hacia el sector de Somotillo sobre el vehículo que acababa de pasar y su negativa de pararse[[7]](#footnote-8).
5. El segundo retén se encontraba unos metros adelante en la entrada de las Mercedes, en el kilómetro 168. De acuerdo con la narración de los policías, al ver que el vehículo se acercaba, se le hicieron señales de alto, pero el conductor no hizo ningún intento por detenerse. Sobre el particular, los agentes policiales describieron lo siguiente: Francisco Simón Ordoñez Nájera afirmó haber realizado dos disparos al aire[[8]](#footnote-9); Ricardo Javier Salgado Ojeda afirmó haber realizado tres disparos al aire[[9]](#footnote-10); Silvio Antonio Vanegas Blandon un disparo al aire[[10]](#footnote-11); José Marcelino Ramírez Vargas de 3 a 4 disparos “sin autorización” en dirección a las llantas del extremo derecho del vehículo[[11]](#footnote-12); y José Reynaldo Pineda Silva manifestó que no realizó disparos cuando se inició la persecución del vehículo.
6. Específicamente, José Marcelino Ramírez Vargas manifestó lo siguiente:

Observamos unas luces de vehículo que venía de Sur a norte, por lo que de inmediato Ricardo y yo nos montamos sobre la vía casi al centro de la carretera para reaplicar la señales de alto al vehículo al realizar las señales con la lámpara y guantes logro divisar que era una ban (sic) color blanco no precisando su vidrio a la que a la vez no acata la señal de tránsito y por poco nos atropella. Por instinto y sin autorización realicé de tres a cuatro disparos en dirección a las llantas del extremo derecho del vehículo, lo mismo lo hizo Ricardo, el otro policía ubicado a la entrada la Mercedes[[12]](#footnote-13).

1. En el lugar del segundo retén, se encontró un casquillo en el borde del carril con sentido de Norte a Sur, 7 casquillos en borde del carril con sentido Norte a Sur; y un casquillo a una distancia de 1500 metros del retén policial frente a la primera casa de la Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro[[13]](#footnote-14). De la inspección ocular del vehículo de fecha 18 de abril de 1996, se encontraron seis orificios producidos por impacto de bala; dos en la parte delantera; dos en la parte trasera; uno en el costado izquierdo; y otro en la puerta derecha[[14]](#footnote-15).
2. De acuerdo con los testimonios de las personas migrantes, éstas solicitaron de manera reiterada al conductor que parara el vehículo puesto que algunas personas habían sido heridas como consecuencia de los disparos de armas de fuego. No obstante, el conductor continuó su marcha llegando a Marimboro, donde se introdujo a un camino de tierra, recorriendo aproximadamente nueve kilómetros y llegando a la comunidad conocida como Jucote, lugar donde se detuvo y bajó a las personas migrantes dejándolas abandonadas en el lugar, mientras continuó la fuga[[15]](#footnote-16).
3. De acuerdo con dichos testimonios, cuando paró la camioneta todas las personas se dispersaron al monte por miedo a ser detenidas. Había cinco personas heridas y Pedro Bacilio Roche Azaña, quien se encontraba agonizando y falleció posteriormente. Algunos migrantes ayudaron a los heridos a llegar a una choza que se encontraba cerca en donde campesinos les brindaron atención y apoyo[[16]](#footnote-17).
4. Aproximadamente a las 24 horas falleció el señor Pedro Bacilio Roche Azaña como consecuencia de la herida de bala. El dictamen médico legal indica: “es evidente que el ciudadano Pedro Bacilio Roche Azaña falleció por violencia externa, consistente en lesión penetrante de proyectil de arma de fuego, que dicho proyectil, se comprobó del tipo conocido como AK (fusil de arma de guerra)”[[17]](#footnote-18). Al respecto, el 27 de abril de 1996 se realizó el procedimiento de preservación y preparación de cadáver en el local de la morgue del hospital España de Chinandega, para efectos de ser trasladado a la República de Ecuador[[18]](#footnote-19).
5. Según los testimonios de las personas migrantes, algunas de ellas ayudaron a los heridos cargándolos a un rancho que se encontraba a unos cuarenta metros del lugar donde se había parado el carro. Permanecieron allí, ayudados por el señor Ruperto Méndez Méndez, quien consiguió el apoyo del señor Luis Guerrero para trasladarnos en su camioneta personal al centro de salud de Villanueva. Debido a la gravedad, llegó una ambulancia posteriormente y los trasladó al Hospital España, donde fueron atendidos[[19]](#footnote-20).
6. De acuerdo con el dictamen médico, resultó herido de gravedad Patricio Roche Azaña, quien sufrió una perforación del piso pélvico y perforación intestinal. Asimismo, se produjo hematoma isquiorrectal, perforación de colon y debido al estado de gravedad se realizó una nueva intervención quirúrgica el día 21 de abril de 1996. Hubo también fractura de fémur izquierdo y se determinó que existía inminente peligro de muerte[[20]](#footnote-21). Asimismo, resultaron heridas otras cinco personas por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo[[21]](#footnote-22).
7. La Dirección de Migración y Extranjería de Nicaragua autorizó la salida de las personas extranjeras hacia sus países de origen, sin abrirles un procedimiento penal por ser personas migrantes en situación irregular, que en el momento de los hechos era un delito[[22]](#footnote-23).

## Sobre los procesos internos

1. El procurador auxiliar Penal de Justicia de Chinandega presentó un escrito de denuncia en contra de Fernando Antonio Carcache Pineda, José Marcelino Ramírez Vargas, Ricardo Javier Salgado Ojeda, Silvio Antonio Vanegas Blandon, Francisco Simon Ordoñez Nájarez y José Reynaldo Pineda Silva como presuntos autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Pedro Basilio Roche Azaña y lesiones dolosas en perjuicio de Patricio Roche Azaña, Maribel Quispe Pohuanare, Nora Doza Samaniego, Adolfo Castillo Sarmiento y Marcelino Cajamarca Ruviola[[23]](#footnote-24).
2. Mediante sentencia del Juzgado Primero de Distrito del Crimen, el 6 de mayo de 1996 se dictó auto de formal prisión a los procesados Fernando Antonio Carcache Pineda, José Marcelino Ramírez Vargas, Ricardo Javier Salgado Ojeda, Silvio Antonio Vanegas Blandon, Francisco Simon Ordoñez Nájarez. Asimismo, se absolvió a José Reynaldo Pineda Silva, ya que no se logró determinar que hubiera realizado disparos el día de los hechos[[24]](#footnote-25).
3. Mediante sentencia del Tribunal de Apelaciones, Región Occidental, Sala de lo Criminal del 28 de agosto de 1996, se resolvió confirmar el auto de segura y formal prisión a los procesados, con excepción de Fernando Antonio Carcache, a quien se le revocó y se dictó un sobreseimiento a su favor debido a que al momento de los hechos estaba aparcando la camioneta patrulla que en ese instante conducía[[25]](#footnote-26).
4. El 24 de febrero de 1997 el Tribunal de Jurados declaró a los procesados como inocentes de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas[[26]](#footnote-27). La Comisión observa que dicho fallo cuenta únicamente con el sentido de la decisión, pero no contiene la fundamentación sobre las razones de dicha conclusión del Jurado. Siguiendo dicho veredicto, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega el 27 de febrero de 1997 absolvió a los procesados[[27]](#footnote-28). Esta decisión tampoco cuenta con motivación. Dicha resolución es inapelable de acuerdo con las leyes del Estado nicaragüense[[28]](#footnote-29).
5. Durante la investigación se realizaron las siguientes diligencias: la toma de 32 declaraciones de personas migrantes que iban en la furgoneta[[29]](#footnote-30); 8 personas de nacionalidad nicaragüense que escucharon los disparos, o bien ayudaron a las personas que estaban heridas[[30]](#footnote-31); 22 declaraciones de policías que conocieron los hechos[[31]](#footnote-32); las declaraciones de los inculpados que indicaron haber realizado disparos con arma de fuego[[32]](#footnote-33). Asimismo, se realizó una inspección ocular de vehículo que, como se dijo, presentó 6 orificios por balas de armas de fuego[[33]](#footnote-34); una inspección ocular en donde se encontraron 9 casquillos[[34]](#footnote-35); se realizó un croquis del lugar de los hechos[[35]](#footnote-36); se realizaron dictámenes médicos a las personas heridas[[36]](#footnote-37) y se realizó una inspección del cadáver[[37]](#footnote-38). Adicionalmente, se realizaron periciales balísticas y químicas de los fusiles AKA[[38]](#footnote-39) y las huellas de disparo, mediante los cuales se estableció la conexión entre fusiles y casquillos. Finalmente, se realizó una pericial relacionada con la sangre y el pelo encontrados en la furgoneta[[39]](#footnote-40), que coincidieron con las personas migrantes.

## Sobre la falta de participación de Patricio Roche Azaña en los procedimientos

1. El Código de Instrucción Criminal señalaba que las primeras diligencias de instrucción criminal dirigidas a recabar todos los elementos de prueba que permitan dar por comprobado o no el cuerpo del delito, y declarada por demostrada o no la responsabilidad penal de los procesados, debían concluir dentro del término perentorio de 10 días desde que se dictó la resolución que daba apertura al proceso penal, de lo contrario deberían ponerse en libertad a los procesados por detención ilegal[[40]](#footnote-41).

1. Siguiendo con dicho criterio, de oficio se ordenó tomar declaración *ad-inquerendum* a las personas hospitalizadas en el Hospital España, haciéndoles saber que tienen una intervención en el proceso. En este sentido, Maribel Quispe y Nora Doza Samaniego se unieron al proceso rindiendo sus correspondientes declaraciones *ad-inquerendum*[[41]](#footnote-42).
2. No obstante, cuando las autoridades se apersonaron al Hospital a tomar la declaración de Patricio Roche Azaña, fueron impedidas por el estado de salud en el que la presunta víctima se encontraba, puesto que estaba en estado de coma[[42]](#footnote-43). De acuerdo con el Estado, “la ausencia del testimonio del ofendido fue justificada por el estado de salud en que se encontraba y no fue trascendental para los fines del proceso”[[43]](#footnote-44).
3. Finalmente, las resoluciones que se tomaron en el caso fueron notificadas únicamente a las personas que intervinieron activamente en el proceso como denunciantes o acusadores particulares, de acuerdo con la normativa interna del Estado nicaragüense. Del expediente se aprecia que las notificaciones a las ofendidas Nora Doza Samaniego y a Maribel Quispe Pomahuanare, se realizaron por medio de cédula, misma que se dejó fija en la tabla de aviso[[44]](#footnote-45). Lo anterior debido a que para ese momento, ambas ya habían regresado a Perú.
4. Debido a lo anterior, ninguna decisión judicial dictada el caso le fue notificada a Patricio Roche Azaña o a sus familiares. La primera vez que se enteró sobre la resolución judicial fue en agosto de 1998, cuando su madre recibió informalmente por parte de un funcionario de la cancillería de Ecuador una copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurados del Distrito del Crimen de Chinandega.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derecho a la vida[[45]](#footnote-46) (artículo 4.1) y derecho a la integridad[[46]](#footnote-47) (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana respecto de Pedro Bacilio y Patricio Fernando Roche Azaña

### Consideraciones generales y carga probatoria (“explicación satisfactoria”) en casos que involucran el empleo de la fuerza y armas de fuego por parte de agentes estatales

1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza[[47]](#footnote-48). En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente).
2. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, los órganos del sistema han establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. La Corte Interamericana ha señalado que “(…) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[48]](#footnote-49).
3. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes[[49]](#footnote-50). Lo anterior se encuentra relacionado con lo indicado por la Corte Europea en el sentido de que en casos de muerte como consecuencia del uso letal de la fuerza, es necesario aplicar el test más estricto sobre el carácter imperioso de dicho uso de la fuerza[[50]](#footnote-51).
4. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado[[51]](#footnote-52).

1. En la misma línea, la Comisión observa que los Principios sobre Empleo de la Fuerzaautorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con “el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad”[[52]](#footnote-53). Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los Principios señalan que: i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.
2. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”[[53]](#footnote-54).
3. Respecto al uso de la fuerza en operativos migratorios, la Corte se ha pronunciado en el caso Nadege Dorzema sobre la necesidad de emplear medios menos lesivos de la siguiente manera:

(…) en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta; por ejemplo, mediante la instalación de controles de tránsito, a través de barricadas, reductores de velocidad, poncha llantas y/o cámaras que permitieran el registro e identificación pacífica de los implicados y el mejor control del flujo vehicular en la zona. Principalmente, medidas acordes al factor cotidiano del tránsito de personas migrantes en la zona[[54]](#footnote-55).

1. En el mismo caso, la Corte precisó que las personas migrantes no representaban una amenaza real o peligro, por lo que el uso de la fuerza letal no era absolutamente necesario; y que el Estado pudo haber previsto medidas menos extremas para lograr el mismo fin y por eso no había proporcionalidad[[55]](#footnote-56).

### Estándares generales sobre el derecho la vida, el derecho a la integridad en casos relacionados con alegado uso ilegítimo de la fuerza letal

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[56]](#footnote-57). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[57]](#footnote-58).
2. En línea con lo anterior, la Comisión ha establecido que “las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas”[[58]](#footnote-59).
3. Asimismo, la Comisión recuerda que en el sistema interamericano, en casos de ejecuciones extrajudiciales, dependiendo de las características de la misma, es posible desprender otras vulneraciones de derechos humanos, como del derecho a la integridad. En estos términos, la Corte Interamericana ha determinado que “es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida [los ejecutados] sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”[[59]](#footnote-60) lo que conlleva a la vulneración del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.
4. En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte elaboró en lo respectivo al uso de la fuerza y la integridad personal estableciendo que, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos”[[60]](#footnote-61).

### Determinación de la legitimidad de la privación de la vida de Pedro Roche Azaña y las lesiones de Patricio Roche Azaña a través de la fuerza letal y análisis del estándar de “explicación satisfactoria” del Estado

1. No existe controversia sobre que Pedro Roche Azaña falleció y Patricio Roche Azaña fue víctima de graves lesiones como consecuencia del uso de la fuerza letal por parte del Estado. La controversia gira en torno a si, como sostiene el Estado, la muerte y las afectaciones a la integridad personal fueron el resultado de una actuación legítima de los policías que se vieron forzados a realizar disparos al darse a la fuga la furgoneta, o si, como lo afirma la parte peticionaria, se trató de un uso ilegítimo de la fuerza. De acuerdo con los estándares descritos anteriormente, corresponde a la Comisión analizar si el Estado ha explicado de modo satisfactorio que la muerte de Pedro Roche Azaña fue el resultado de un uso legítimo de la fuerza letal.
2. Al momento de los hechos, aún no se encontraba vigente en Nicaragua la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que fue publicada el 28 de agosto de 1996. No obstante, mediante el Decreto ejecutivo 45-92 de 1992 en donde se definió la función y organización de la Policía Nacional, se establecía que el empleo de las armas se utilizarían únicamente en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, integridad física o de terceras personas, o cuando puedan suponer un grave riesgo para el orden público. A pesar de esta provisión, el Estado no ha demostrado que existiera al momento de los hechos una reglamentación clara con una política de prevención para el uso de la fuerza de conformidad con sus obligaciones internacionales en la materia. Asimismo, no existe información en el expediente sobre la existencia de protocolos de supervisión o de control de operativos para usar válidamente la fuerza.
3. El Estado alegó que: “las autoridades oficiales se vieron en la necesidad de hacer disparos al vehículo con la finalidad de detener la fuga, aunque aun así continuó la marcha hasta adentrarse en sectores despoblados”[[61]](#footnote-62). No obstante, del expediente no existen indicios de que las personas migrantes o el conductor estuvieran armadas ni que hubieran realizado alguna acción de agresión que pudiese interpretarse como una amenaza para el Estado ni actos violentos que pusieran en riesgo la vida y, por lo tanto, ameritasen el uso de la fuerza armada letal como último y necesario recurso en esa situación. Al respecto, la Comisión Interamericana recuerda que el único uso legítimo de armas de fuego en casos de peligro de fuga, es cuando la vida de alguna persona esté en riesgo, situación que no se materializa en el presente caso puesto que no existe elemento alguno que apunte a la existencia o indicios de un riesgo a la vida de los policías que realizaban los controles.
4. De las declaraciones de los propios policías se desprende que las autoridades realizaron señales de alto en ambos puntos de control; en el primero, los policías manifestaron que se hizo la señal de alto con el bastón vial y solicitando que se prendieran las luces de la patrulla; en el segundo, manifestaron que se hicieron señales para que el vehículo parara, y posteriormente, tres policías afirmaron haber realizado disparos al aire (Francisco Simón Ordoñez Nájera, Ricardo Javier Salgado Ojeda y Silvio Antonio Vanegas Blandon) y un policía, José Marcelino Ramírez Vargas de tres a cuatro disparos sin autorización en dirección a las llantas del extremo derecho del vehículo.
5. A pesar de haber afirmado que todos los disparos se realizaron al aire o a las llantas del vehículo, de la inspección ocular que obra en el expediente se desprende que ningún disparo alcanzó las llantas del vehículo, o al motor del mismo para lograr detenerlo, sino que los disparos fueron dirigidos hacia la parte superior del vehículo, impactando a las personas que se encontraban dentro de la furgoneta, como quedó efectivamente demostrado con la muerte de una de las presuntas víctimas y las graves lesiones a la otra, y otro grupo de personas.
6. En todo caso, aun aceptando la versión de los policías sobre el empleo de medios menos lesivos para detener la camioneta, conforme a los estándares citados, se debía evitar a toda costa el uso de armas mediante otro tipo de acciones preventivas, especialmente considerando que en zona hay un paso constante de mercadería ilegal y de tráfico de personas. Esto resulta aún más evidente tomando en cuenta lo indicado arriba en cuanto a la ausencia de elementos que apunten que las presuntas víctimas y quienes se encontraban en la furgoneta, representaban algún peligro para la vida de los policías o terceras personas.
7. La Comisión reitera que el uso de armas letales en controles policiales o migratorios siempre resultará arbitrario y contrario a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad cuando un vehículo se dé a la fuga, a menos que exista agresión o indicios de que esté en peligro la vida de alguna persona. En el presente caso no se acreditó un uso de la fuerza legítimo y la grave consecuencia fue la muerte del señor Pedro Roche Azaña, y la situación de gravedad de Patricio Roche Azaña. El uso de la fuerza innecesario y desproporcionado es atribuible al Estado nicaragüense por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[[62]](#footnote-63). Esta conclusión es suficiente para establecer la responsabilidad internacional del Estado por dicho uso de la fuerza.
8. Además, en cuanto al detalle de las afectaciones a la integridad personal de los dos hermanos, la parte peticionaria manifestó que “el ahora fallecido Pedro Bacilio Roche Azaña, quien en estado desesperante permanece en agonía hasta las 24 horas (aproximadamente) del mismo día, momento en el que fallece como fruto de la letal herida que le habría provocado el impacto de bala en su cráneo[[63]](#footnote-64)”. Asimismo, respecto de Patricio Fernando Roche Azaña, se indicó que recibió un impacto de bala y permaneció sin atención médica hasta el día siguiente en la mañana; como consecuencia, permaneció en estado de coma por aproximadamente quince días y posteriormente tuvo que permanecer en el hospital por otros tres meses. Patricio Roche ha sido sometido a tres operaciones en Nicaragua y dos más en Ecuador y “ha quedado con lesiones permanentes que lo han incapacitado para poder realizar cualquier actividad económica que le permita vivir adecuada y normalmente; y a este dolor continuo y desesperante se va sumando la amarga soledad y angustia de haber perdido a Pedro Bacilio Roche Azaña, miembro de familia[[64]](#footnote-65)”.
9. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado nicaragüense es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricio Fernando Roche Azaña.

## Derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal (artículos 8[[65]](#footnote-66), artículo 25.1[[66]](#footnote-67) y 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

### Consideraciones generales

1. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[67]](#footnote-68). Las garantías del artículo 8.1 amparan el derecho del debido proceso del imputado y también salvaguardan los derechos de acceso a la justicia de la víctima de un delito o de sus familiares, y a conocer la verdad de los familiares[[68]](#footnote-69).
2. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[69]](#footnote-70). En esta misma línea jurisprudencial, relacionada con muertes que involucran agentes del Estado, “[la] investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”[[70]](#footnote-71). Así, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses[[71]](#footnote-72). Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[72]](#footnote-73).
3. La jurisprudencia también ha establecido que en casos donde existan versiones contradictorias que involucran la privación del derecho a la vida, más allá de que se practiquen determinadas diligencias probatorias, “la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido, es decir, si permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido”[[73]](#footnote-74).
4. En esta misma línea, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte en circunstancias sospechosas que involucra a agentes estatales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota instrumento que establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley[[74]](#footnote-75). De acuerdo con dichos estándares “cuando fuera necesario y con el consentimiento del individuo concernido, los investigadores deben adoptar medidas para proteger a los entrevistados y otros de malos tratos o intimidación como consecuencia de la información declarada” [[75]](#footnote-76).
5. La Comisión se ha pronunciado respecto a que el deber de motivación es un corolario de las garantías del debido proceso, no sólo desde la legitimidad misma de la decisión y la defensa de una persona acusada, sino también desde la expectativa de acceso a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos. Asimismo, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, además demuestra que las partes han sido oídas[[76]](#footnote-77). En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[77]](#footnote-78). En este sentido, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión.
6. La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente respecto a la figura de los jurados estableciendo que si bien la íntima convicción no es un criterio arbitrario, se debe analizar si el procedimiento penal en su conjunto ofreció mecanismos de salvaguarda contra la arbitrariedad y que permitieran comprender las razones del veredicto, situación que no se acota al acusado, sino también a la víctima o a la parte acusadora. En este sentido “la necesidad de que el imputado y la víctima del delito o la parte acusadora comprendan las razones de la decisión de culpabilidad o inocencia, que adopta el jurado a través de su veredicto, mantiene plena vigencia, como garantía contra la arbitrariedad”[[78]](#footnote-79). En este sentido, lo fundamental en estos casos para la Corte consiste en determinar si el procedimiento en su conjunto ofrece garantías suficientes contra la arbitrariedad, de modo que las partes pudieran comprender el resultado del proceso como una consecuencia racional de la prueba[[79]](#footnote-80).
7. Finalmente, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido para las personas migrantes sin discriminación alguna, independientemente de su situación migratoria. Este derecho no debe ser únicamente formal, sino real[[80]](#footnote-81). En su opinión consultiva 18/03, la Corte Interamericana estableció que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)[[81]](#footnote-82). Lo anterior implica que en algunos casos es necesario adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias[[82]](#footnote-83).

### Análisis del caso

1. En el presente caso, la investigación inició tras ocurridos los hechos el 14 de abril de 1996 y culminó el 24 de febrero de 1997 con un veredicto y declaratoria de inocencia en única instancia. En la sección de hechos probados se dio cuenta de la actividad probatoria en el presente caso, respecto de la cual la CIDH no cuenta con elementos para determinar que incumplió un deber de debida diligencia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que ante la ausencia absoluta de motivación del veredicto y declaratoria de inocencia, no es posible establecer si tanto el proceso como la determinación final, estuvieron encaminadas a establecer si el uso letal de la fuerza fue legítimo conforme a los estándares de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad ya analizados. Por el contrario, de las conclusiones establecidas en la sección anterior, resulta con claridad que las personas que se encontraban en la furgoneta no implicaban un riesgo para la vida de los policías o terceros. Justamente, ante la ausencia de motivación, la Comisión infiere que tales valoraciones fundamentales bajo los estándares internacionales sobre uso de la fuerza, no fueron tomadas en cuenta al momento de determinar la responsabilidad penal de los procesados. En el presente caso, es razonable concluir que el veredicto que desestimó la culpabilidad del acusado no podía ser previsto por las víctimas, ya que no mostraba correlato con los hechos, los elementos de prueba en la acusación y la evidencia recibida en el proceso interno[[83]](#footnote-84).
3. De esta manera, la ausencia de motivación del veredicto no sólo implicó que el Estado no logró ofrecer una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza, como le correspondía, sino que además se constituyó en una fuente de denegación de justicia para Patricio Roche Azaña, su madre y su padre.
4. Por otra parte, en cuanto a ser oídos suficiente y adecuadamente en cabeza de las víctimas y su familiares en un proceso penal relacionado con violaciones de derechos humanos, la Comisión observa que la misma legislación nicaragüense establecía la imposibilidad de apelar el veredicto del Tribunal de Jurados, por lo que el procedimiento no ofreció las garantías suficientes para escrutar tal decisión y asegurar que la misma no fuera arbitraria ni violatoria de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial dichas personas.
5. En similar sentido respecto del derecho a ser oídos, si bien es cierto que no fue posible tomarle la declaración al señor Patricio Roche Azaña debido a su estado de salud dentro de los 10 días que establecía la legislación nicaragüense, también lo es que todavía existían posibilidades para que participara en el procedimiento más adelante, situación que no fue tomada en cuenta por los tribunales y, por el contrario, nunca le fue informada la existencia de un procedimiento, la forma en la que podía participar y las repercusiones que podía tener para él, a pesar de que pudo salir de su estado de coma y se encontraba en posibilidades de participar en el proceso.
6. En este sentido, resulta pertinente tomar en consideración que las personas migrantes se encuentran en una situación de considerable desventaja para defender sus derechos por diversas barreras al acceso a la justicia, entre las que destacan la falta de conocimiento sobre las leyes y el sistema jurídico del país en el que se encuentran. Debido a lo anterior, el derecho a contar con información al respecto recobra un valor especial por el peso que puede tener en acceso a la justicia de las personas migrantes. El Estado nicaragüense no notificó en ningún momento al señor Roche Azaña sobre su derecho a participar durante el proceso. Esta situación afectó su derecho y el de su madre y su padre padres a ser oídos con las debidas garantías y a mantenerse informados de los avances y resultados del proceso.
7. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricio Roche Azaña, su madre y su padre. Asimismo, la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la madre y el padre de los hermanos Roche Azaña.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

 **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE NICARAGUA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción en favor del señor Patricio Roche Azaña y de sus padres.
2. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación del señor Patricio Roche Azaña y de sus padres, de ser su voluntad y de manera concertada.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan capacitaciones a autoridades sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares descritos en el presente informe de fondo, así como sobre los derechos humanos de las personas migrantes.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. CIDH. Informe No. 88/09. Petición 405-99. Admisibilidad Patricio Fernando Roche Azaña y otro. Nicaragua. 7 de agosto de 2009. La Comisión declaró admisibles los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, declaró inadmisible el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Petición inicial de 23 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Expediente Judicial. Acta de Inspección Ocular en Vehículo de 18 de abril de 1996, p. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Germán Pineda Dávila, p. 109. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Germán Pineda Dávila, p. 109. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Isaac Real Reyes, p. 120 [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Fernando Antonio Carcache Pineda, p. 114. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Francisco Simón Ordoñez Nájera, p. 175. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Ricardo Javier Salgado Ojeda, p. 173. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Silvio Antonio Vanegas Blandon, p. 171. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración José Marcelino Ramírez Vargas, p. 179. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración José Marcelino Ramírez Vargas, p. 179. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 1. Expediente Judicial. Informe de Inspección Criminal sobre el Caso de Homicidio seguido de lesiones graves y abuso de autoridad, 14 de abril de 1996, p. 207. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 1. Expediente Judicial. Acta de Inspección Ocular en Vehículo, 18 de abril de 1996, p. 12. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de: Segundo Juan Izquierdo, Marcos Vicente Querevalú Samaniego, Edith Dora Samaniego, Clarisa Samaniego Soria, Germán Teodoro Campos, Luis Mario Tenecela Naranjo, Edgar Raúl Arévalo Tenecela, Nelly Quinto Flores, Mónica Isabel Yunga Quito, Julio Medrano Peralta Rodríguez, Roberto Huaman Poma, Edison Fernando Camacho Pantonsín, Carlos Ángel Gutiérrez, Luis Alberto Palacio Donaire, María Cecilia Chimbo Ayala, Liliana Palomino Mendoza, Tito Cuero Pertocarrero, Miluzca Pamela Chávez Parreño, Adolfo Castillo Sarmiento, Ana Lucía Villa Cuesta, Ángel María Yupamgui, Daniel Henry Samame Alquisal, José Valdez Ayala, María Rosa Junga Guaman, Pio de Usúa Mendoza Sarmiento, Rosario Cajamarca Ruviola, Ángel Bolivar Tenempaguay, Maribel Quispe Pomahuacra, Rómulo Eulogio Gutiérrez Pezante, Marcelo Cajamarca, Nora Doza Samaniego, p. 12 a 81. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de: Segundo Juan Izquierdo, Marcos Vicente Querevalú Samaniego, Edith Dora Samaniego, Clarisa Samaniego Soria, Germán Teodoro Campos, Luis Mario Tenecela Naranjo, Edgar Raúl Arévalo Tenecela, Nelly Quinto Flores, Mónica Isabel Yunga Quito, Julio Medrano Peralta Rodríguez, Roberto Huaman Poma, Edison Fernando Camacho Pantonsín, Carlos Ángel Gutiérrez, Luis Alberto Palacio Donaire, María Cecilia Chimbo Ayala, Liliana Palomino Mendoza, Tito Cuero Pertocarrero, Miluzca Pamela Chávez Parreño, Adolfo Castillo Sarmiento, Ana Lucía Villa Cuesta, Ángel María Yupamgui, Daniel Henry Samame Alquisal, José Valdez Ayala, María Rosa Junga Guaman, Pio de Usúa Mendoza Sarmiento, Rosario Cajamarca Ruviola, Ángel Bolivar Tenempaguay, Maribel Quispe Pomahuacra, Rómulo Eulogio Gutiérrez Pezante, Marcelo Cajamarca, Nora Doza Samaniego. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 1. Expediente Judicial. Dictamen Médico de Médico Forense de Chinandega, 26 de abril de 1996. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 1. Expediente Judicial. Procedimiento para Preparación y Preservación de cadáver, 27 de abril de 1996, p. 551. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones Antonio Alejandro López Ríos, José Adrián Madrigal García, Ruperto Méndez Méndez, Martina Alcira Reyes Rocha, Juan Reyes Cruz, Rigoberto Leonel Morales, p. 100 a 106 [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 1. Expediente Judicial. Dictamen Médico Patricio Roche Azaña, 27 de abril de 1996. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 1. Expediente Judicial. Dictámenes Médicos de Maribel Quispe Pomaguanare y Nora Doza, 17 de abril de 1996; así como de Adolfo Castillo Sarmiento y Marcelo Cajamarca Ruviola del 18 de abril de 1996. [↑](#footnote-ref-22)
22. Observaciones del Estado de Nicaragua en la información aportada por el peticionario y remitida por la CIDH con fecha de 6 de diciembre de 2007. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 1. Expediente Judicial. Denuncia del Procurador Auxiliar de Justicia Chinandega, 26 de abril de 1996, p. 534. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 1. Expediente Judicial. Sentencia del Juzgado Primero de Distrito del Crimen. Chinandega, 6 de mayo de 1996, p. 625. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 1. Expediente Judicial. Sentencia del Tribunal de Apelaciones, 28 de agosto de 1996, p. 683. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 1. Expediente Judicial. Veredicto del Tribunal de Jurados, 24 de febrero de 1997, p. 759. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 1. Expediente Judicial. Sentencia del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, 27 de febrero de 1997, p. 765. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 22 del Código de Instrucción Criminal. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de personas migrantes, p. 12 a 81. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de Antonio Alejandro López Ríos, José Adrián Madrigal García, Ruperto Méndez Méndez, Rodolfo Guerrero Zeledón, Martina Alicia Reyes Rocha, Juan Reyes Cruz, Rigoberto Leonel Morales, Rosa Izuguirre, p. 100 a 107. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de Germán Pineda Dávila, José Danilo Pérez Chevez, Alberto José Vasquez Gómez, Fernando Antonio Carcache Pineda, Carlos Alberto Aguirre Larios, Isaac Milsiades Real, Ricardo José Vega, Mauricio Rafael Robinson Parrales, José Agustín Siles Luna, Mackely Artur Solono, Sergio Oswaldo Romero Arauz, Jorge Escorcia Moreno, José Asunción Mallano Dávila, Williams Alejandro Romero Santana, José Francisco Garmedia Cruz, Ricardo Ramón González Herrera, William José Noguera Rivas, Sergio Oswaldo Romero, Erundina Hernández López, Manuel de Jesús Peralta García, Eliodoro Marcelino Vega Rojas, Andrés Real Mendoza. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaraciones de José Carcache Pineda, Francisco Simón Ordoñez Najare, Ricardo Javier Salgado Ojeda, Silvio Antonio Vanegas Blandon, José Marcelino Ramírez Vargas, José Reynaldo Pineda Silva. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 1. Expediente Judicial. Acta de Inspección Ocular, 18 de abril de 1996, p. 12. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 1. Expediente Judicial. Acta de Inspección Ocular en Vehículo de 18 de abril de 1996, p. 12. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 1. Expediente Judicial. Croquis del Lugar del Suceso, p. 11. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 1. Expediente Judicial. Dictamen médico legal de Patricio Roche Azaña, Maribel Quispe Pomahuacre, Nora Doza Samaniego, Adolfo Castillo Sarmineto y Marcelo Cajamarca Riulova, p. 88 a 99. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 1. Expediente Judicial. Acta de Inspección del Cadáver, Dictamen Médico Legal de Pedro Roche Azaña, p. 85 a 88. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 1. Expediente Judicial. Informe Pericial relacionado con químico de huella de disparo; informe pericial balístico de 22 fusiles Ak; Informe pericial relacionado con química de huella de disparo 12 fusiles AK; Informe pericial relacionado con investigación química de metal; Informe pericial relacionado con investigación química de pintura; Informe pericial relacionado con investigación de huellas de disparos en armas de fuego (químico) de 6 fusiles; Informe pericial balístico de 6 fusiles Ak,; Informe pericial relacionado con la química de huella de disparo 6 fusiles AK, Informe pericial balístico de 6 fusiles Ak; Informe Pericial relacionado con química 14 fusiles Ak; Informe Pericial Balístico de 14 fusiles Ak, Informe Pericial 5 Casquillo, p. 210 a 249. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 1. Expediente Judicial. Informe Pericial relacionado con Sangre y Pelo, p. 220. [↑](#footnote-ref-40)
40. Comunicación del Estado de 26 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 1. Expediente Judicial. Declaración Adquerendum de Nora Doza Samaniego 616, Declaración Adquerendum de Maribel Quispe, p. 570. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 1. Expediente Judicial. Sentencia del Juzgado Primero de Distrito del Crimen. Chinandega, 6 de mayo de 1996, p. 631 [↑](#footnote-ref-43)
43. Comunicación del Estado de 26 de octubre de 2009 sobre el Fondo del asunto, párr. 16. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 1. Expediente Judicial. Notificaciones de la sentencia del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, p. 665; Notificaciones p. 689. [↑](#footnote-ref-45)
45. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. (…) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (…) [↑](#footnote-ref-46)
46. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.** [↑](#footnote-ref-49)
49. ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación Nº 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-50)
50. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 149. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. [↑](#footnote-ref-52)
52. Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 88. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 85-91. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Caso 12.270. Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH, Informe No. 25/02, Caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 99. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 100. [↑](#footnote-ref-61)
61. Comunicación del Estado recibida el 5 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte Interamericana de Derechos Humanos Nadege Dorezma Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 91. [↑](#footnote-ref-63)
63. Petición inicial, Patricio Roche Azaña, 23 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-64)
64. Petición inicial, Patricio Roche Azaña, 23 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-65)
65. El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-66)
66. El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso **Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,**  párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 218. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 218. Ver también: Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 157. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109., También: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123, Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie S No. 306, párr. 143. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-75)
75. UN. The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016), Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, New York/Geneva, 2017. Párr. 86 [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 210. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 271. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 263. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr. 266. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 121. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 112. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 104. [↑](#footnote-ref-83)
83. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8 de marzo de 2018, párr.269. [↑](#footnote-ref-84)